

Constancia secretarial: A despacho de la señora Jueza, informando que el día 13 de septiembre de 2022, vía correo electrónico, se allegó memorial sobre la cesión del crédito de las obligaciones que le corresponden por parte del ejecutante BANCO POPULAR S.A. en el presente proceso. Sírvase Proveer.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá**

**AUTO No. 1530
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2000-00301-00
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la cesión del crédito realizada por la Apoderada General del **BANCO POPULAR S.A.**, a favor de **CITI SUMMA S.A.S.**

CONSIDERACIONES:

Si bien, la Apoderada General del **BANCO POPULAR S.A.**, allega escrito de Cesión del 100% de los Derechos crediticios en favor de la entidad **CITI SUMMA S.A.S.**, sin que se pueda acceder a ello. En primer lugar, el escrito de Cesión del Crédito lo allegó la parte ejecutante, el día **13 de septiembre de 2022**, es decir, el mismo día de la notificación del **Auto No. 1398 de septiembre 12 de 2022**, notificado por Estado No. 091 de septiembre 13 de 2022, que decretó la terminación del proceso por *Desistimiento Tácito* por reunirse los presupuestos contemplados en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el expediente llevaba más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado; y en segundo término, el *Desistimiento Tácito*, como se sabe es una figura jurídica contemplada en las reglas procesales civiles como una terminación anormal del proceso, en virtud del cual, se castiga o se sanciona la desidia de la parte interesada en realizar actuaciones tendientes a satisfacer el derecho pretendido, por lo cual, la norma autorizó a los jueces a culminar dichos procesos antes de que ello suceda.

Sobre el **desistimiento tácito** advirtió la Corte Constitucional en Sentencia C-173 del 25 de abril de 2019: "*La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y,*

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: **(i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución.** En el primero de los eventos, a juicio de la Sala, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, **para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"**, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.

El establecimiento de reglas mínimas procesales, entre ellas la imposición de cargas y la determinación de sanciones por su incumplimiento, es una competencia exclusiva del legislador, tal como lo que establecen los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución. Según estos, el Congreso cuenta con una "amplia facultad discrecional para instituir las formas, con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas".

La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. **Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, para la Sala, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.**

Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente, a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

La posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, esto es, la solución oportuna de los conflictos sociales, se incrementa cuando los jueces tienen menores cargas de trabajo, ya que la cantidad de procesos y el tiempo para fallarlos son relativos el uno al otro, esto es, a mayor número de procesos mayor debe ser el tiempo estimado para resolverlos.

Además, desincentiva el uso de los canales no institucionales para la solución de los conflictos sociales. Esta lógica, sin embargo, en gran medida, depende de la efectividad institucional para dar solución a tales conflictos y esta, a su vez, se afecta por la cantidad de procesos que deben resolver los jueces de la República.

Por otra parte, mediante la extinción del derecho pretendido, la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a tener intereses en el litigio, toda vez que estos pueden confiar en que el litigio no estará indefinidamente suspendido. En ese sentido, la posibilidad de ser sancionado con la extinción del derecho pretendido es una motivación razonable para que la parte interesada imprima diligencia a su actuar, buscando la solución de la controversia y evitando maniobras dilatorias.

La anterior recapitulación vislumbra que la orden impartida so pena de terminar la actuación mediante desistimiento tácito no fue cumplida dentro del término señalado, lo que justifica finalizar el trámite de oposición por las razones que a continuación se exponen:

El desistimiento tácito se encuentra descrito en nuestra legislación como una forma de terminación anormal del proceso, y tiene lugar cuando el interesado no cumple el requerimiento hecho por el Juez, a fin de efectuar una carga procesal necesaria para continuar el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría del despacho durante el plazo de un año en primera o única instancia”-M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido- (negrillas y subraya por el juzgado).

Debe advertirse, que la inactividad del Ejecutante-**BANCO POPULAR S.A.**, entidad que accionó el aparato judicial, se produjo desde que quedó ejecutoriado el **Auto de Sustanciación No. 050 del 21 de enero de 2020**, a través del cual se aceptó la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora **TERESA FLOREZ DE CALERO** por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, veamos:

El **Auto de Sustanciación No. 050 del 21 de enero de 2020**, fue notificado en Estado 008 del 22 de enero de 2020. **Ejecutoria: 23, 24 y 27 enero de 2020.**-fl.81 archivo 01.

Cabe advertir, que para contabilizar los **dos (2) años** de inactividad de la entidad crediticia ejecutante, debe tenerse en cuenta, que los **términos judiciales estuvieron suspendidos** desde el **16 de Marzo de 2020 al 30 de junio de 2020**, dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, por los casos presentados por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se reitera, el *Consejo Superior de la Judicatura*,

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

ordenó **levantar los términos**, a partir del *1º de julio de 2020*, por *Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020*.

Tendríamos, que a partir del **28 de enero de 2020 al 16 de marzo de 2020**: 1 mes, 15 días.

Suspensión de términos judiciales: 16 de Marzo de 2020 al 30 de junio de 2020: 3 meses, 14 días.

Contaríamos **un (1) año de inactividad: 1º de julio de 2020** al 1º de julio de 2021, pero se debe descontar, 1 mes y 15 días, término anterior a la fecha en que se suspendieron los términos, es decir, que el **primer año**, iría hasta el **15 de mayo de 2021**, y por lo tanto, los dos (2) años de inactividad, sería hasta el **15 de mayo de 2022**; no obstante, dicho término se interrumpió con los **días de cierre del juzgado**, toda vez, que es un hecho notorio y de público conocimiento, los actos de vandalismo en el que fue incendiado el Palacio de Justicia de Tuluá, que ocurrió el **25 de Mayo de 2021**; razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura-Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca- mediante Acuerdo CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021, **autorizó el cierre extraordinario de los juzgados y oficinas afectadas hasta el 28 de mayo de 2021**, y por Acuerdo CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021, **prorrogó la suspensión de los términos judiciales** adoptada mediante el acuerdo CJSVAA21-38, hasta **el viernes 4 de junio de 2021**, levantando así la suspensión de los términos judiciales para el presente juzgado, a partir del **martes 8 de junio de 2021**, para un total de **13 días de suspensión de términos judiciales**.

Así las cosas, los **dos (2) años de inactividad**, se vencieron desde el **30 de mayo de 2022**. Razones para considerar, cumplido dicho término, sin que la parte ejecutante, realizara gestión alguna, antes de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, para impulsar el proceso, todo lo contrario, una vez se notificó la providencia, allegó la solicitud de cesión del crédito. Actuación que no puede considerarse, que haya servido para mantener activo el proceso, tal como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022, en sede de tutela, y que destaco que solo las **actuaciones relevantes** en el proceso pueden dar lugar a la *interrupción de los lapsos* previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, y que se refirió la misma Corte en la Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, así: *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."*. Y agrega: *"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, "se logra únicamente con actuaciones tendientes a lograr la cautela de*

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” (CSJ, STC4206-2021)“-M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez-(negrillas por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE

1°.- NEGAR la Cesión del Crédito que hace el **BANCO POPULAR S.A.,** a favor de la Empresa **CITI SUMMA S.A.S.** y que se adelanta en contra del señor **ALONSO TRUJILLO TORO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fad66feb7c0236a81f5496f67a69f2713cb87449b35e3eacd9f43d638568fc**

Documento generado en 27/09/2022 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca